



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 485

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00038 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ESTRADA RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

REFERENCIA: REMISIÓN DE LA DEMANDA POR CUANTÍA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA TERESA ESTRADA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, frente a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA TERESA ESTRADA RAMÍREZ, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda los actos administrativos contenidos en la resolución No. GNR 333787 del 10 de noviembre de 2016, GNR 110032 del 17 de abril de 2015, VPB 11453 del 15 de julio de 2014, GNR 28919 del 30 de enero de 2014 y como consecuencia de lo anterior, prende la reliquidación de su pensión, de conformidad con lo señalado en el decreto 1045 de 1978 y la sentencia Unificadora del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010.

A folio 45, el apoderado de la actora estimó la cuantía en \$ 50.748.136, correspondiente a la sumatoria de las diferencias de las mesadas pensionales, contabilizadas desde el 1º de enero de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, febrero de 2017.

Por otro lado, a folio 17 y 18 del expediente obra certificado de ingresos y egresos y constancia de servicios, respectivamente, de lo cual se puede determinar que el último año de servicio de la demandantes se adelantó entre el 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, devengando un salario de \$ 2.200.840 y una bonificación judicial de \$ 683.061.

El apoderado de la demandante manifiesta que hubo una errada liquidación de la pensión de su prohijada, toda vez que no se tuvo en cuenta, en la misma, todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, arrojando como resultado, para el año 2015, una diferencia de \$ 1.741.631 para un total de \$ 22.641.203 correspondiente a 13 mesadas.

Frente al año 2016, según la liquidación formulada por el profesional en derecho, da un resultado de \$ 24.174.007 y para el año 2017 (fecha de presentación de la demanda) \$ 3.932.926, para un total (2015, 2016 y 2017) de \$ 50.748.136.

En este sentido, es menester precisar que para efectos de establecer la competencia funcional (artículo 155 del CPACA), debe la parte actora realizar de manera adecuada y precisa la estimación razonada de la cuantía en los términos previstos el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 157 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el numeral 2, artículo 155 del CPACA, indica:

“LOS JUECES ADMINISTRATIVOS CONOCERÁN EN PRIMERA INSTANCIA, DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto el inciso 5 del Art. 157 del CPACA el cual señala que cuando se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde la fecha en que se causaron, hasta el momento de presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 20 de abril de 2015¹, al analizar los alcances del artículo 157 del CPACA, señaló:

“Así las cosas, basta a la Sala referir que al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado² no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda. Por ende, no existe soporte legal que justifique el actuar de la autoridad judicial tutelada.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, del 20 de abril de 2015.

² Refiriéndose al artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

En este sentido, de conformidad con la estimación razonada de la cuantía hecha por el apoderado de la demandante, considera el Despacho que el asunto de la referencia no es competencia de esta instancia, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda el salario mínimo se ubicó en el valor de \$ 737.717, lo cual multiplicado por 50³ da un total de \$ 36.885.850.

Así las cosas, la cuantía razonadamente expuesta por el apoderado de la demandante fue de \$50.748.136, es decir, muy por encima de los topes determinado en el numeral 2° del artículo 155 ibídem, siendo imperante remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda promovida por la señora **MARÍA TERESA ESTRADA RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 31.240.587 en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 26 ABR 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES

Secretario

³ Según lo establece el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, para determinar la competencia de los Jueces Administrativos, por razón de la cuantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 484

RADICACIÓN: 76001-33-31-011-2016-00241-00
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: OFELIA VALENCIA MEDINA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora OFELIA VALENCIA MEDINA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora OFELIA VALENCIA MEDINA solicita, se libre mandamiento de pago en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, conforme a lo resuelto en la Sentencia No. 210 del 6 de noviembre del año 2014 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

1. *“Por la cantidad de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS MTCE** (sic) (\$ 47.697.004.00), derivada de la reliquidación de la pensión de jubilación, correspondiente a los factores salariales del Decreto 1653 de 1977 del periodo del 26 de Junio de 2002 al 25 de Junio de 2003, liquidada desde el día 06 de Abril de 2009 (fecha de prescripción) gasta el día 30 de Junio de 2016.*
2. *Por la cantidad de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTICINCO PESOS MTCE** (sic) (\$ 2.650.025.00), derivada de la indexación correspondiente a los ajustes de valor sobre las sumas que resultaron a favor del pensionado, según el índice de precios al consumidor de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. correspondiente entre el 06 de Abril de 2009 hasta el día 06 de noviembre de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia.*
3. *Por los intereses moratorios correspondientes, liquidados a la TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual) certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando quedó ejecutoriada la sentencia que fue el día 06 de Noviembre de 2014, y hasta el día 30 de Junio de 2016, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS*

*CUARENTA CINCO (sic) MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
PESOS MTCE (sic)(\$ 6.245.358.00)*

4. *Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.*”

El apoderado de la actora señala, que a través de la resolución No. 2255 del 20 de septiembre de 2010 el ISS reconoció a la demandante pensión de jubilación, sin embargo, por no estar de acuerdo con el monto liquidado se adelantó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo conocido el asunto por este despacho, el cual, mediante sentencia No. 210 del 6 de noviembre de 2014 ordenó al Instituto de Seguros Sociales – ISS reliquidar dicha pensión de jubilación, bajo los parámetros establecidos en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, incluyendo los factores salariales dispuestos en la norma y que efectivamente fueron devengados por la accionante.

Finalmente señala que después de varios requerimientos elevados ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no se obtuvo respuesta favorable, respecto del cumplimiento de la obligación reclamada, siendo necesario iniciar el proceso ejecutivo que hoy se estudia. .

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia tomada del original de la sentencia No. 210 del 6 de noviembre de 2014 del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora Ofelia Valencia Medina a cargo de la entidad accionada (folio 15 a 29).
- Autenticación de la copia de la sentencia No. 210 del 6 de noviembre de 2014 del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali. (folio 30).

II. CONSIDERACIONES

La obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en sentencias judiciales ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella, a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, ó en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A., contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
 - 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- (...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

“En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”

En tal sentido, la ley 1437 de 2011 establece en su artículo 298 del C.P.A.C.A., que transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia y esta no se ha cumplido, el Juez que la profirió queda facultado para exigir su cumplimiento. Por su parte el artículo 299 del C.P.A.C.A. establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago de una suma de dinero serán exigibles, si dentro de un plazo máximo de **diez (10) meses** contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, estas no se hubiesen pagado. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los **formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)”

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción el numeral 2, literal k, artículo 164 de la ley 1437 de 2011 prevé: *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados (...), de decisiones judiciales de lo contencioso administrativo en cualquier materia (...), el termino para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”*

III. CASO EN CONCRETO

Pretende la señora OFELIA VALENCIA MEDINA, que se libre mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP por la suma de **\$ 56.592.387**, porque esta entidad no ha cancelado la obligación contenida en la sentencia No. 210 del 6 de noviembre de 2014, proferido por este Juzgado, dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo radicación número 76001 33 31 011 2012 00226 00.

Con fundamento en lo precedentemente reseñado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 488 del C.P.C y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

A juicio del Despacho, se cumple el requisito formal en tanto el título ejecutivo lo constituye: La copia de la sentencia de primera instancia No. 210 del 6 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali (folio 15 a 29), documento que fue allegado en copia auténtica, según certificación obrante a folio 30, la cual señala que dicha providencia quedó en firme el 6 de noviembre de 2014.

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de las sentencias de primera instancia así:

- Sentencia de primera instancia:

“FALLA:

(...)

TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho, al Instituto de Seguros Sociales -ISS en Liquidación-, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora OFELIA VALENCIA MEDINA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.466.641, bajo los parámetros establecidos en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, esto es, incluyéndose todos y cada uno de los factores que dicha normatividad dispone y que efectivamente devengó la demandante durante el último año de servicios al ISS, con los reajustes previstos en la ley, a partir del 4 de julio de 2006

Sobre los factores devengados por la demandante que sean incluidos en la reliquidación pensional, deberá hacerse el descuento por los aportes de la seguridad social que no se hubieran efectuado.

CUARTO: Se decreta la prescripción de aquellos pagos derivados de las mesadas causadas tres (3) años antes de la fecha en la cual fue presentada la solicitud por parte de la demandante, o sea del 6 de abril de 2009 hacia atrás.

(...)”

De lo transcrito, surge con nitidez, que la entidad demandada debe reliquidar la pensión de jubilación de la señora OFELIA VALENCIA MEDINA, teniendo en cuenta los factores devengados durante el último año de servicio que constituyan salario; en consecuencia, debe reconocer y pagar a la misma, las diferencias que surjan entre la pensión reconocida y a la que efectivamente tiene derecho, desde el 4 de julio de 2006, hasta la fecha en que se practique la correspondiente liquidación, sumas que deben ser indexadas conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de la sentencia, adicionalmente se deben realizar los ajustes de ley.

Por otra parte, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias descritas, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, la obligación es exigible dado que las sentencia que fungen como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el inciso 2 del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, norma aplicable en este evento por tratarse de la ejecución de una condena proferida bajo el régimen jurídico reglado en la mentada ley. Adicionalmente, resaltar que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto se radicó dentro del término de 5 años fijado en el numeral 2, literal k, artículo 164 del C.P.A.C.A.

De lo relacionado con anterioridad, se observa el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, como de los requisitos sustanciales, esto implica que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos le ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, y a favor de OFELIA VALENCIA MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATRO (\$ 47.697.004) PESOS M/CTE, derivada de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta para ello los factores salariales establecidos en el Decreto 1653 de 1977 y devengados entre el 26 de junio de 2002 al 25 de junio de 2003, con aplicación de la prescripción trienal desde el día 6 de abril de 2009 hacia atrás.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 6 de noviembre de 2014, fecha en que se hizo exigible la obligación demandada y hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa mensual autorizada por la superintendencia Financiera.

1.3. Las sumas a la que fue condenada la entidad accionada deberán ser ajustadas conforme el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

1.4. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

2.- SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

3.-NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

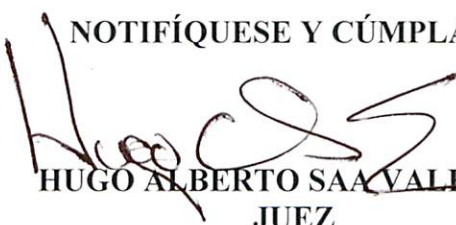
3.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JOSÉ HENAO OSORIO**, identificado con la C.C. No. 10.025.402 de Pereira y T.P. 116.807 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

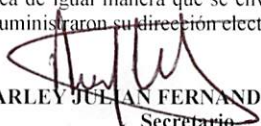

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 26 ABR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 210

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-000224-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA BOTERO BOTERO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE ANTONIO NARIÑO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **LUZ STELLA BOTERO BOTERO** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE ANTONIO NARIÑO**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte demandante formuló demanda ejecutiva el 10 de agosto del año 2016 a fin de que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali el 16 de junio de 2011 en vigencia del Decreto – Decreto 01 de 1984, la cual sometida a reparto, habiéndole correspondiendo a este éste Despacho Judicial.

Ahora bien en cuanto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, cuyo título lo constituye una condena judicial impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior, pero que fueron radicados bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, es menester señalar lo siguiente:

El artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecida en dicho estatuto, es decir, las contenidas en el artículo 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 ibídem establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser conocido por el Juez que profirió la respectiva providencia.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos, no obstante,

se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas¹, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, correspondía al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto².

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

El Consejo de Estado analizó algunas situaciones entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero el título objeto de recaudo lo constituye una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como ocurre en el caso sub-examine:

En efecto la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Auto I.J1. O-001-2016 de fecha 28 de julio del año 2016, con Ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dijo lo siguiente:

“...**Conclusiones**

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título valor, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del C.G.P, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por.

1.- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

2. Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimiento mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

(...)

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez - (25) veinticinco de julio de dos mil dieciséis - Auto interlocutorio I.J1. O-001-2016

² Ibídem.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo es decir, la sentencia que presta merito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior con el fin de preservar los objetivos con el factor conexidad ya analizado.

(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

(...)

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que su ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

(...)

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a que se ha hecho referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del Juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.o del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas indicadas en acápites precedentes.... (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En el caso objeto de estudio el título base de ejecución se encuentra conformado por la Sentencia del 25 de marzo del año 2011 proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento Laboral, instaurado por la señora **LUZ STELLA BOTERO BOTERO** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "ESE ANTONIO NARIÑO"**, de acuerdo a lo prescrito el Numeral 9 del Art. 156 citado, el Juez que tiene competencia para conocer del proceso es el del **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali**, por ser el Despacho que profirió la providencia que se pretende ejecutar, razón por la cual se:

RESUELVE

- 1.- **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por ser el Despacho que conoció el proceso ordinario, para que asuma el conocimiento del mismo.
- 2.- **ARCHIVASE** lo actuado previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 36
De 26 ABR 2011
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 326

RAD: 76001-33-33-011-2017-00025-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILENA ARCE MARTINEZ
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E.

Ref. Auto remisorio

A continuación procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **SANDRA MILENA ARCE MARTINEZ**, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E.**

CONSIDERACIONES

La señora **SANDRA MILENA ARCE MARTINEZ** demanda por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente a la demandante.

Como consecuencia de dicha declaratoria, solicita el restablecimiento del derecho a favor del demandante y que se condene a la entidad demandada a reintegrarla al cargo que venía ocupando al momento de su desvinculación, y al pago de los perjuicios materiales los cuales estima en la suma de \$45.479.199 correspondientes a los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el momento de la presentación de la demanda, y a los perjuicios morales causados los cuales estima en la suma de \$68.945.500.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, este Despacho el carece de competencia por el factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de

cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Para determinar la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 dispone:

"...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Respecto a la determinación de la cuantía en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se pronunció el **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA - CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ** del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) - Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01 - Tutelante: María Josefina Moreno Sánchez - Tutelada: Magistrada Yolanda García de Carvajalino del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"...1. La petición de amparo

Con escrito radicado el 7 de octubre de 2014 en la Secretaría General de esta Corporación (fls. 1-4), la señora María Josefina Moreno Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, que consideró vulnerado por la Magistrada de la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, doctora Yolanda García de Carvajalino, al proferir los autos de 18 de septiembre y 1º de octubre de 2014, con los cuales dispuso remitir por razón de cuantía a los Jueces Administrativos del Circuito de Girardot.

(...)

4.4.2.- No obstante, en defensa de las providencias censuradas la autoridad tutelada dijo en la impugnación que *"...se ciñó a los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."*.

(...)

Frente a tales argumentos, la Sala estima que, respecto al primero, la norma citada en el auto, artículo 157 del CPACA, la cual fue tomada como “parámetro” por la autoridad judicial para decidir, no refiere, en ninguno de sus incisos, que el operador jurídico deba hacer una serie de operaciones con la cuantía estimada razonablemente por la parte actora en la demanda, a fin de establecer la competencia. El contenido de la norma es el que sigue: “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas de la Sala).

Como se vio, los incisos 4º y 5º fueron los que citó la autoridad en los autos censurados. Con base en su contenido determinó que el último de ellos no era aplicable porque la liquidación parcial de las cesantías no es una prestación periódica de término indefinido, lo que resulta ajustado a la norma. Sin embargo, cuando aplica el anterior inciso, que dice que “...la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...”, entendió que debía tenerse en cuenta la caducidad de la acción y con ella realizar las operaciones matemáticas ya descritas, interpretación que no se desprende de la regla enunciada en el artículo. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, basta a la Sala referir que al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda. Por ende, no existe soporte legal que justifique el actuar de la autoridad judicial tutelada. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Las conclusiones del párrafo precedente hacen evidente que las providencias censuradas no tienen soporte jurisprudencial alguno, lo que demuestra que, como lo concluyó el a quo, las decisiones de la autoridad judicial tutelada no tienen fundamento en el precedente o en la ley.

Deviene de lo dicho que, contrario a lo afirmado por la impugnante, los autos censurados sí limitan el monto de las pretensiones que la actora expuso en la demanda del proceso ordinario, especialmente porque la interpretación de la normativa que regula la competencia por razón de cuantía allí contenida, resultó no tener coherencia, ni soporte legal o jurisprudencial. De manera que, no siendo una estimación irrazonada la efectuada por la tutelante en la demanda, tal aspecto ningún reparo merecía de parte del operador jurídico al momento de considerar su admisión...”.

En el caso que nos ocupa a folio 79, el apoderado actor estimó la cuantía en \$55.479.199, correspondiente a la sumatoria de los salarios dejados de percibir por la demandante desde el momento en que se produjo su desvinculación del cargo, es decir desde el 6 de agosto del año 2016 hasta el 6 de febrero del año 2017, fecha en la que se presentó la demanda, y al valor de los honorarios del abogado.

Ahora bien siguiendo los lineamientos de la Jurisprudencia citada el Juzgado para establecer si tiene competencia para conocer del proceso, se atenderá a lo prescrito en el artículo 155 del CPACA, numeral 2, el cual indica que los JUECES ADMINISTRATIVOS conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en efecto a folio 26 obra copia de la certificación laboral expedida por la Jefe del Departamento Gestión Humana y Organizacional de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en la cual se lee que el salario devengado por la demandante al momento de su retiro correspondía a la suma de \$7.538.072, suma con la cual el apoderado actor razonó y estimó la cuantía, estimándola en \$55.479.199, que supera el monto de \$36.885.850 que es el límite que tienen los jueces en razón de la cuantía para conocer de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho laboral; pues el salario mínimo para el año 2017 fue fijado por el gobierno Nacional en \$737.717 al multiplicarla por los 50 salarios que señala la norma encita arroja la suma de \$36.885.850.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto el inciso 5 del Art. 157 del CPACA el cual señala que cuando se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde la fecha en que se causaron, hasta el momento de presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Atendiendo entonces que la cuantía del presente asunto, supera la contenida en el numeral 2º del art. 155 anteriormente citado, esto es, la suma de \$36.885.850, es propio remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

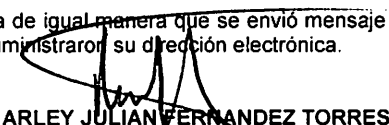
PRIMERA: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer de la demanda promovida por la señora **SANDRA MILENA ARCE MARTINEZ** identificada con C.C. No. 20.105.854 de Cali contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

P4

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>36</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>26 ABR 2017</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Secretario



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Cali (Valle del Cauca), nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No: 129

RADICADO No.	76001 3333 011 2015 00312 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
REFERENCIA:	AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la señora MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue recibida, en la secretaría de este despacho, el día 15 de septiembre de 2015¹; en la misma, la parte demandante, omite aportar copia de la conciliación celebrada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, motivo por el cual, a través del auto No. 589 del 15 de abril de 2016 se inadmitió la demanda, para que el apoderado judicial aportara dichos documentos.

El 31 de mayo de 2016 se aportó, por parte del profesional en derecho, un escrito en el que manifiesta que de conformidad con el artículo 20 de la ley 640 de 2001 la Procuraduría debe realizar la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, de no hacerlo, el interesado puede acudir a esta jurisdicción de manera directa, allegando para ello, únicamente, la solicitud de conciliación extrajudicial, esto, de conformidad con el artículo 35 ibídem. En este sentido, el apoderado del demandante aporta la solicitud de conciliación, con fecha 12 de junio de 2015.

Dada la anterior circunstancia, el despacho profirió el auto No. 1528 del 29 de julio de 2016, mediante el cual se ordenó oficiar a la Procuraduría, *“a fin de que se sirva certificar qué trámites se llevaron a cabo y en qué fechas, respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora MIRYAM MONTOYA BERMÚDEZ, a través de su apoderado judicial VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO”*

El Procurador 18 Judicial II Delegado para asuntos Administrativos de Cali, mediante oficio No. PJ18 – 006 del 1 de febrero de 2017, atendió el requerimiento hecho por el Despacho, indicando que efectivamente se elevó solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la señora Miryam Montoya Bermúdez, sin embargo la misma fue inadmitida para que su apoderado, Víctor Daniel Castaño Oviedo, subsanaran los defectos vislumbrados. Pese a lo anterior, no hubo una adecuada subsanación de los defectos de la solicitud, motivo por el cual se profirió el auto del 3 de septiembre de 2015, resolviendo tener por desistida y no presentada la conciliación de extrajudicial, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 35 de la ley 640 de 2001.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos de procedibilidad que debe contener toda demanda², así en el artículo 161, numeral 1º del C.P.A.C.A., establece la necesidad de la conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de la demanda, tal y como se transcribe a continuación:

“...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ Ver folio 16 del expediente.

² Artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (Subraya fuera de texto)

En efecto, la norma en comento reitera la obligatoriedad de la celebración de la conciliación prejudicial, como un trámite previo, a la presentación de la demanda, lo que significa que quienes buscan un pronunciamiento de esta jurisdicción, deben cumplir con el requisito dispuesto para tal fin.

En tal sentido, del auto del 3 de septiembre de 2015, proferido por el Procurador 18 Judicial II Delegado para asuntos Administrativos de Cali, se determinó, que la conciliación elevada por el apoderado Víctor Daniel Castaño, en nombre de la señora Miryam Montoya Bermúdez, entre otros, no fue subsanada en debida forma, motivo por el cual se resolvió tener por desistida y no presentada la conciliación extrajudicial.

Dicho en otras palabras, en el asunto que nos convoca no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, este es, el de agotar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

DE LA CADUCIDAD

La aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 numeral 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una demanda que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar del acto debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación de éste, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda; de modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá de rechazarse de plano la demanda.

Hechas las anteriores precisiones se examinará si en este caso la demanda fue presentada dentro del término legal, pues de la simple confrontación de la fecha de expedición del acto demandado (13 de febrero de 2015) con la fecha de presentación de la demanda (15 de septiembre de 2015) puede concluirse que esta se presentó por fuera de la oportunidad legal.

Descendiendo al caso en concreto, se destaca que la expedición del acto administrativo impugnado se surtió el **13 de febrero de 2015**, la solicitud de conciliación prejudicial no se agotó y la demanda se formuló, solo hasta el **15 de septiembre de 2015**, así:

CONCEPTO	TÉRMINOS
Expedición del acto administrativo	13 de febrero de 2015
Solicitud de conciliación prejudicial	No se agoto
Fecha de presentación de la demanda	15 de septiembre de 2015
Fecha máxima para presentar la demanda	14 de junio de 2015

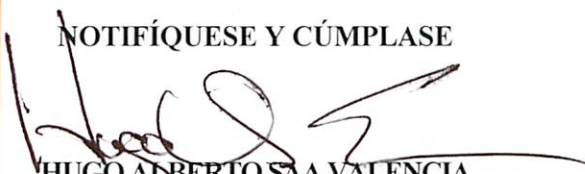
De todo lo anterior se puede señalar que en el asunto de conocimiento no hay lugar a proferir auto admisorio; pues de las fechas extraídas del libelo de la demanda, como de las pruebas allegadas con la misma, dejan concluir que en el asunto de marras se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, a ello sumado que no se agotó la conciliación extrajudicial exigida por la ley, lo cual conduce a un único resultado, este es, el rechazo de plano de este medio de control.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 26 ABR 2011

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No: 303

RADICADO No. 76001 3333 011 2015 00309 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA VARGAS DE RIASCOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la señora LUZ MARINA VARGAS DE RIASCOS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue recibida, en la secretaría de este despacho, el día 14 de septiembre de 2015¹; en la misma, la parte demandante, omite aportar copia de la conciliación celebrada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, motivo por el cual, a través del auto No. 1437 del 21 de julio de 2016 se inadmitió la demanda, para que el apoderado judicial aportara dichos documentos.

El 10 de agosto de 2016 se aportó, por parte del profesional en derecho, un escrito en el que manifiesta que de conformidad con el artículo 20 de la ley 640 de 2001 la Procuraduría debe realizar la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, de no hacerlo, el interesado puede acudir a esta jurisdicción de manera directa, allegando para ello, únicamente, la solicitud de conciliación extrajudicial, esto, de conformidad con el artículo 35 ibídem. En este sentido, el apoderado del demandante aporta la solicitud de conciliación, con fecha 12 de junio de 2015.

Dada la anterior circunstancia, el despacho profirió el auto No. 2242 del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó oficiar a la Procuraduría, *“a fin de que se sirva certificar qué trámites se llevaron a cabo y en qué fechas, respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial (...) por la señora LUZ MARINA VARGAS DE RIASCOS, identificada con cedula de ciudadanía NO. 31.864.909, a través de su apoderado judicial VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO”*

El Procurador 18 Judicial II Delegado para asuntos Administrativos de Cali, mediante oficio No. PJ18 – 022 del 28 de marzo de 2017, atendió el requerimiento hecho por el Despacho, indicando que efectivamente se elevó solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la señora Luz Marina Vargas de Riascos, sin embargo la misma fue inadmitida para que su apoderado, Víctor Daniel Castaño Oviedo, subsanaran los defectos vislumbrados. Pese a lo anterior, no hubo una adecuada subsanación de los defectos de la solicitud, motivo por el cual se profirió el auto del 3 de septiembre de 2015, resolviendo tener por desistida y no presentada la conciliación de extrajudicial, de conformidad con el párrafo 3º del artículo 35 de la ley 640 de 2001.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos de procedibilidad que debe contener toda demanda², así en el artículo 161, numeral 1º del C.P.A.C.A., establece la necesidad de la conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de la demanda, tal y como se transcribe a continuación:

¹ Ver folio 16 del expediente.

² Artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

“...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (Subraya fuera de texto)

En efecto, la norma en comento reitera la obligatoriedad de la celebración de la conciliación prejudicial, como un trámite previo, a la presentación de la demanda, lo que significa que quienes buscan un pronunciamiento de esta jurisdicción, deben cumplir con el requisito dispuesto para tal fin.

En tal sentido, del auto del 3 de septiembre de 2015, proferido por el Procurador 18 Judicial II Delegado para asuntos Administrativos de Cali, se determinó, que la conciliación elevada por el apoderado Víctor Daniel Castaño, en nombre del señor Oscar Alberto Libreros, entre otros, no fue subsanada en debida forma, motivo por el cual se resolvió tener por desistida y no presentada la conciliación extrajudicial.

Dicho en otras palabras, en el asunto que nos convoca no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, este es, el de agotar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

DE LA CADUCIDAD

La aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 numeral 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una demanda que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar del acto debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación de éste, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda; de modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá de rechazarse de plano la demanda.

Hechas las anteriores precisiones se examinará si en este caso la demanda fue presentada dentro del término legal, pues de la simple confrontación de la fecha de expedición del acto demandado (13 de febrero de 2015) con la fecha de presentación de la demanda (14 de septiembre de 2015) puede concluirse que esta se presentó por fuera de la oportunidad legal.

Descendiendo al caso en concreto, se destaca que la expedición del acto administrativo impugnado se surtió el **13 de febrero de 2015**, la solicitud de conciliación prejudicial no se agotó y la demanda se formuló, solo hasta el **14 de septiembre de 2015**, así:

CONCEPTO	TÉRMINOS
Expedición del acto administrativo	13 de febrero de 2015
Solicitud de conciliación prejudicial	No se agoto
Fecha de presentación de la demanda	14 de septiembre de 2015
Fecha máxima para presentar la demanda	14 de junio de 2015

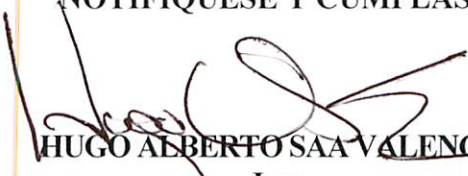
De todo lo anterior se puede señalar que en el asunto de conocimiento no hay lugar a proferir auto admisorio; pues de las fechas extraídas del libelo de la demanda, como de las pruebas allegadas con la misma, dejan concluir que en el asunto de marras se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, a ello sumado que no se agotó la conciliación extrajudicial exigida por la ley, lo cual conduce a un único resultado, este es, el rechazo de plano de este medio de control.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **LUZ MARINA VARGAS DE RIASCOS** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

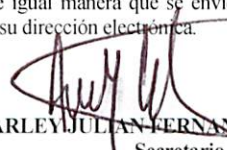
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 26 ABR 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No: 130

RADICADO No. 76001 3333 011 2015 00310 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO LIBREROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: AUTO DE RECHAZO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por el señor OSCAR ALBERTO LIBREROS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue recibida, en la secretaría de este despacho, el día 14 de septiembre de 2015¹; en la misma, la parte demandante, omite aportar copia de la conciliación celebrada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, motivo por el cual, a través del auto No. 1049 del 10 de junio de 2016 se inadmitió la demanda, para que el apoderado judicial aportara dichos documentos.

El 30 de junio de 2016 se aportó, por el apoderado de la parte actora, un escrito en el que manifiesta que de conformidad con el artículo 20 de la ley 640 de 2001 la Procuraduría debe realizar la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, de no hacerlo, el interesado puede acudir a esta jurisdicción de manera directa, allegando para ello, únicamente, la solicitud de conciliación extrajudicial, esto, de conformidad con el artículo 35 ibídem. En este sentido, el apoderado del demandante aporta la solicitud de conciliación, con fecha 16 de junio de 2015.

Dada la anterior circunstancia, el despacho profirió el auto No. 1529 del 29 de julio de 2016, mediante el cual se ordenó oficiar a la Procuraduría, *“a fin de que se sirva certificar qué trámites se llevaron a cabo y en qué fechas, respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor OSCAR ALBERTO LIBREROS, a través de su apoderado judicial VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO”*

El Procurador 18 Judicial II Delegado para asuntos Administrativos de Cali, mediante oficio No. PJ18 – 005 del 1 de febrero de 2017, atendió el requerimiento hecho por el Despacho, indicando que efectivamente se elevó solicitud de conciliación extrajudicial por parte del señor Oscar Alberto Libreros, sin embargo la misma fue inadmitida para que su apoderado, Víctor Daniel Castaño Oviedo, subsanaran los defectos vislumbrados. Pese a lo anterior, no hubo una adecuada subsanación de los defectos de la solicitud, motivo por el cual se profirió el auto del 3 de septiembre de 2015, resolviendo tener por desistida y no presentada la conciliación de extrajudicial, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 35 de la ley 640 de 2001.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos de procedibilidad que debe contener toda demanda², así en el artículo 161, numeral 1º del C.P.A.C.A., establece la necesidad de la conciliación prejudicial como requisito previo a la presentación de la demanda, tal y como se transcribe a continuación:

“...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ Ver folio 18 del expediente.

² Artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (Subraya fuera de texto)

En efecto, la norma en comento reitera la obligatoriedad de la celebración de la conciliación prejudicial, como un trámite previo, a la presentación de la demanda, lo que significa que quienes buscan un pronunciamiento de esta jurisdicción, deben cumplir con el requisito dispuesto para tal fin.

En tal sentido, del auto del 3 de septiembre de 2015, proferido por el Procurador 18 Judicial II Delegado para asuntos Administrativos de Cali, se determinó, que la conciliación elevada por el apoderado Víctor Daniel Castaño, en nombre del señor Oscar Alberto Libreros, entre otros, no fue subsanada en debida forma, motivo por el cual se resolvió tener por desistida y no presentada la conciliación extrajudicial.

Dicho en otras palabras, en el asunto que nos convoca no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, este es, el de agotar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

DE LA CADUCIDAD

La aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 numeral 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una demanda que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar del acto debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación de éste, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda; de modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá de rechazarse de plano la demanda.

Hechas las anteriores precisiones se examinará si en este caso la demanda fue presentada dentro del término legal, pues de la simple confrontación de la fecha de expedición del acto demandado (24 de febrero de 2015) con la fecha de presentación de la demanda (14 de septiembre de 2015) puede concluirse que esta se presentó por fuera de la oportunidad legal.

Descendiendo al caso en concreto, se destaca que la expedición del acto administrativo impugnado se surtió el **24 de febrero de 2015**, la solicitud de conciliación prejudicial no se agotó y la demanda se formuló, solo hasta el **14 de septiembre de 2015**, así:

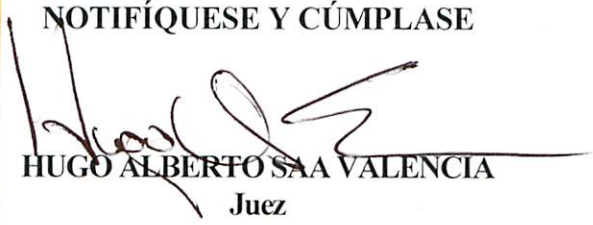
CONCEPTO	TÉRMINOS
Expedición del acto administrativo	24 de febrero de 2015
Solicitud de conciliación prejudicial	No se agoto
Fecha de presentación de la demanda	14 de septiembre de 2015
Fecha máxima para presentar la demanda	25 de junio de 2015

De todo lo anterior se puede señalar que en el asunto de conocimiento no hay lugar a proferir auto admisorio; pues de las fechas extraídas del libelo de la demanda, como de las pruebas allegadas con la misma, dejan concluir que en el asunto de marras se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, a ello sumado que no se agotó la conciliación extrajudicial exigida por la ley, lo cual conduce a un único resultado, este es, el rechazo de plano de este medio de control.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **OSCAR ALBERTO LIBREROS**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

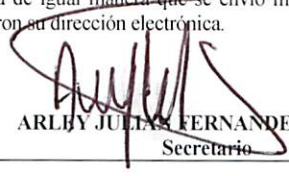
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI****NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 26 ABR. 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No: 001

RADICADO No. 76001 3333 011 2015 00348 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN FE Y ALEGRÍA DE COLOMBIA -
CENTRO EDUCATIVO FE Y ALEGRÍA LA PEDREGOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
REFERENCIA: AUTO RECHAZO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la ASOCIACIÓN FE Y ALEGRÍA DE COLOMBIA - CENTRO EDUCATIVO FE Y ALEGRÍA LA PEDREGOSA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado mediante proveído No. 2363 del 24 de noviembre de 2016, a fin que la parte actora corrigiera las falencias observadas en el medio de control interpuesto.

Ahora bien, según constancia secretarial que precede (folio 202), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el proveído en mención, pues no subsanó la demanda en el término para ello estipulado.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en el sub-júdice, resulta claro que la actora no subsanó la presente demanda en la forma y término establecidos, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011¹ será rechazada la misma.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DELO CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 36, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 26 ABR 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

¹ "Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida "